

## EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO A CONSECUENCIA DE LA INFLACION EN LA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD CIVIL PARTICULAR

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 diciembre 1980)

SUMARIO: 1. El caso conflictivo y la Sentencia del Tribunal Supremo.— 2. La doctrina legal sobre el enriquecimiento injusto.—3. La persistencia de la inflación monetaria y su repercusión en las relaciones jurídicas patrimoniales de crédito y de dominio.—4. Las concepciones nominalista y valorista del dinero ante el enriquecimiento injusto.

### 1. *El caso conflictivo y la Sentencia del Tribunal Supremo*

En el caso de autos, desde el año 1923 hasta 1950, existe una sociedad civil particular entre tres hermanos, cuyo patrimonio común se compone de un negocio con solares, inmuebles, instalaciones, así como de unas cuentas corrientes, depósitos bancarios y valores, si bien estos bienes y otros exclusivos, incluidos en la sociedad figuraban inscritos a nombre de uno sólo de ellos, el cual, además, había construido un edificio sobre terreno común, si bien a sus propias expensas.

En el año 1950, los otros dos hermanos promueven un juicio ordinario de reclamación de sus derechos frente al otro hermano; no obstante, hasta el año 1970, los demandantes no iniciaron las actuaciones conducentes a hacer cesar el estado de indivisión del patrimonio común social en que se acuerda por el Juzgado la celebración de la subasta pública. Sin embargo, el otro hermano promueve demanda incidental para que se decrete la valoración separada de los bienes de propiedad común respecto de las construcciones de su propiedad exclusiva, ya que no hubo accesión de las edificaciones a los solares comunes, considerando su valor actual y no la cantidad invertida al momento de su construcción, años antes, según pretendían sus hermanos.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de diciembre de 1980, resuelve que no hubo accesión y que la suma invertida por el hermano que construyó las edificaciones no es la adecuada para que se estime veintisiete años después, ya que, a su juicio, "ello implica prescindir de la revalorización del inmueble consiguiente a la continua inflación monetaria para atribuir parte de su valor a los demandados, siendo por tanto procedente, por equitativo, acceder a los pedimentos del propietario del edificio demandante, lo que no obsta a que el valor del suelo sea distribuido, previa en su caso la subasta procedente, entre los tres socios o sus herederos, pero detrayendo de la totalidad el valor actual de las tan repetidas edificaciones para evitar el enriquecimiento sin causa que en otro caso se produciría para los demandados".

Según se advierte, la Sentencia plantea y resuelve varias cuestiones de derecho. En primer lugar, al pretenderse la accesión por unos socios decide "que el suelo sobre el que se edificó es copropiedad del re-

corrente y de otros dos más, luego, en tanto no se divida el suelo, no puede saberse si construyó sobre terreno propio” o ajeno, por lo que viene a concluir que “no puede basarse en el modo de adquirir el dominio por accesión de inmueble a inmueble”, sino que se está ante un “presupuesto obligacional de liquidación de sociedad bien diferente de los de carácter jurídico real de la doctrina de la accesión de inmuebles”.

En segundo lugar, al pretenderse también que se deduzca tan sólo el coste o suma invertida de lo edificado veintisiete años antes, la Sentencia decide que debe reintegrarse el “valor actual de las edificaciones”, ya que no se puede “prescindir de la revalorización del inmueble” a consecuencia de “la continua inflación monetaria”.

En tercer lugar, la Sentencia resuelve que se distribuya el valor del suelo entre los tres copropietarios, mediante la subasta procedente, si bien, para el copropietario constructor, “detrayendo de la totalidad el valor actual de las tan repetidas edificaciones para evitar el enriquecimiento sin causa que en otro caso se produciría para los demandantes”, o simples copropietarios del suelo.

De las tres cuestiones fundamentales, planteadas y resueltas por el Tribunal Supremo, destacan las dos últimas: a) La referente a la influencia de la inflación monetaria en cuanto al criterio de valoración, tanto para los bienes comunes sociales como para aquel exclusivo de uno de los socios, involucrado en ellos, por lo que la Sentencia desecha como no equitativo el criterio nominalista y aplica el criterio valorista de liquidación en dinero; b) La de distinguir y separar las titularidades dominicales comunes de aquella otra individual sobre los bienes e inmuebles que integraban una “sociedad civil particular”, al momento de su disolución, con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa de los socios respecto de otro.

Examinemos, pues, los argumentos y criterios empleados por el Tribunal Supremo en ambas cuestiones que forman su doctrina legal.

## 2. *La doctrina legal sobre el enriquecimiento sin causa*

Esta Sentencia de 1 de diciembre de 1980 viene a confirmar la doctrina legal del Tribunal Supremo sobre el enriquecimiento sin causa cuando dice que “el principio del enriquecimiento injusto, de honda raigambre en nuestro Derecho histórico, aunque carente de regulación específica en el Derecho sustantivo vigente, ha sido muy reiteradamente reconocido por la jurisprudencia de esta Sala, de modo que, como declaró la Sentencia de 12 de enero de mil novecientos cuarenta y tres, tiene en nuestro ordenamiento jurídico no sólo la significación de un principio general de Derecho aplicable como fuente de carácter subsidiario (SS. 27 diciembre 1943, 23 noviembre 1946 y 22 diciembre 1962), sino muy acudidamente la de una institución jurídica recogida en numerosos preceptos legales, aunque en forma inconexa; y se han exigido para su aplicación cuatro requisitos (entre otras, S. 9 abril 1949), el cuarto de ellos relativo a la falta de causa o justificación entre el enriquecimiento de una parte y el empeoramiento de la otra, habiéndose concretado respecto de este

requisito que no se requiere que el enriquecimiento proceda de medios reprobados o de mala fe (S. 6 junio 1951), bastando que el enriquecimiento haya experimentado una ganancia sin causa o sin derecho, lo que es compatible con la buena fe (S. 16 junio 1952), pero sin existir enriquecimiento injusto cuando se adquiere algo en virtud de un contrato legal válido, o en virtud de un legítimo derecho que se ejercita sin abuso (S. 28 enero 1956); se requiere, pues, que el enriquecimiento se produzca en virtud de un desplazamiento patrimonial no basado en un acto lícito capaz de justificarlo, pudiendo impugnarse cuando a consecuencia de fenómenos económicos ajenos a la voluntad de los particulares el valor de las cosas sufre un desproporcionado aumento y de él participan personas distintas del propietario que no contribuyeron a la creación del valor que entre ellos se distribuye, de manera que tal distribución pueda ser contraria a la equidad (S. 1 diciembre 1980).

Anteriormente, el Tribunal Supremo vino configurando el enriquecimiento sin causa por la reunión de varios requisitos; a este respecto decía que "es preciso demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento, en relación con las particularidades que presente el respectivo desplazamiento patrimonial, y con los requisitos y elementos que ha de reunir la noción de enriquecimiento sin causa para ser un saludable postulado de equidad y justicia, y no un motivo de grave perturbación" (SS. 2 junio y 23 noviembre 1946).

La Sentencia de 23 de marzo de 1966, de manera conclusiva, confirmará que la doctrina científica (1) exige como presupuestos o requisitos para que pueda ejercitarse la pretensión por enriquecimiento: 1.º Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*); 2.º Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir (*damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado) del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado; 3.º Falta de causa que justifique el enriquecimiento, y 4.º Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

La jurisprudencia va insistir y matizar sobre estos requisitos, así como sobre los criterios de equidad y justicia que informan la prohibi-

---

(1) Cfr. NÚÑEZ LAGOS, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, Madrid, 1934; SERRANO SERRANO, *Justa causa traditionis*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (1934-1935), pp. 495 ss.; ARIAS RAMOS, *En torno a la génesis del enriquecimiento sin causa*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, II (1946), pp. 7 ss.; BERNAL, *El enriquecimiento sin causa y el seguro obligatorio*, en *Revista General de Derecho* (1950), pp. 553 ss.; ESPUNY, *Perfil y límites del enriquecimiento infundado*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 69 (1952), pp. 42 ss.; BONET RAMÓN, *La prestación y la causa debitoria*, en *Revista de Derecho Privado* (1968), pp. 205 ss.; LACRUZ BERDEJO, *Notas sobre el enriquecimiento sin causa*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (mayo-junio 1969), pp. 599 ss.; ALVAREZ CAPEROCHIPI, *El enriquecimiento sin causa en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en *Revista de Derecho Privado* (noviembre 1977), pp. 845 ss.

ción de enriquecerse a costa de otro, por la obtención de una ventaja patrimonial que pueda producirse para una parte por el ingreso en su patrimonio de una cantidad de dinero que no había desembolsado, aumentándolo (*lucrum emergens*) (SS. 22 diciembre 1967, 24 enero 1975, 20 marzo 1979) o ya disminuyéndolo (*damnum cessans*) (SS. 12 enero 1943 y 24 enero 1975), un correlativo empobrecimiento del actor, consecuencia de la ventaja obtenida por el demandado (SS. 24 junio 1920, 8 octubre 1927, 11 julio 1940, 2 julio 1946, 29 abril 1947, 24 septiembre y 9 noviembre 1953, 22 noviembre 1969 y 24 enero 1975), existiendo una conexión perfecta de enriquecimiento y empobrecimiento por virtud del traspaso directo del patrimonio del actor al del demandado (SS. 9 abril 1949, 28 octubre 1950, 31 octubre 1951 y 24 enero 1975), y una falta de causa o justificación (SS. 2 julio 1946, 29 abril 1947, 24 octubre 1951, 31 mayo 1967, 22 noviembre 1969, 29 abril 1974, 24 enero 1975 y 23 enero 1977), lo que es compatible con la buena fe (SS. 6 junio 1951, 16 junio 1952 y 24 enero 1975), no enriqueciéndose tortíceramente el que adquiere una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado (SS. 13 noviembre 1884, 14 octubre 1885, 29 abril 1947, 22 noviembre 1969 y 24 enero 1975), o en virtud de un legítimo derecho que se ejercite sin abuso (SS. 30 octubre 1888, 11 marzo 1892, 5 mayo 1905, 24 junio 1920, 25 noviembre 1935, 23 diciembre 1942, 12 enero 1943, 12 abril 1945, 22 marzo y 26 junio 1946, 9 abril 1947, 5 julio 1948, 5 diciembre 1953, 9 mayo 1955, 23 noviembre 1966, 24 enero 1975 y 23 noviembre 1977), o en virtud de una sentencia que lo estima procedente en Derecho (SS. 21 mayo 1948 y 24 enero 1975), no siendo posible sostener por razones de interés social cuando el legislador no tolera consecuencias en casos concretos que puedan lesionar la equidad y los beneficiados se enriquezcan injustamente de un modo indirecto (SS. 23 noviembre 1946 y 24 enero 1975).

Además, se añade, que frente a la pretensión de daños y perjuicios tiene independencia sustantiva la de enriquecimiento, que nace normalmente de un hecho jurídico lícito, aunque también pueda nacer de un acto lícito, encaminándose siempre contra el enriquecido sin causa, prescindiendo en absoluto de las nociones de culpa e imputabilidad y dejando en la penumbra al agente provocador de la atribución patrimonial, siendo la noción sin causa la primordial y definitiva, fijando la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el enriquecimiento, en la correlación entre el patrimonio del enriquecido y del empobrecido y teniendo la restitución su objeto y su medida —salvo desviaciones concretas— en la cuantía del enriquecimiento (SS. 28 enero 1956 y 22 diciembre 1962).

La novedad que aporta el caso de esta Sentencia de 1 de diciembre de 1980 está en que el enriquecimiento sin causa se produciría para los dos socios si en el momento de la liquidación de la sociedad no se trajese el valor actual del inmueble o construcción de propiedad exclusiva de uno de los socios, el cual, aunque edificado sobre un solar de titularidad común o en copropiedad de los socios, se levantó sin oposición de los demás y, por tanto, con su consentimiento (art. 397 del Código civil),

al menos tácito. Al no haber ocurrido la accesión de lo edificado, por tratarse de un predio en comunidad y no ajeno (art. 358 del Código civil), la propiedad de lo edificado en suelo común se mantenía exclusiva para el constructor; el valor de lo edificado, a la liquidación de la sociedad, no era la suma nominal invertida en el momento de la construcción, según pretendían los otros socios, sino el actual, según sostiene la Sentencia, ya que “a consecuencia de fenómenos económicos ajenos a la voluntad de los particulares —aclara— sufre un desproporcionado aumento y de él no pueden participar personas distintas del propietario que no contribuyeron al valor que entre ellos se va a distribuir posteriormente con la liquidación de su sociedad civil particular”, de “manera que tal distribución pueda ser contraria a equidad”.

Son, pues, estos llamados “fenómenos económicos” a que alude la Sentencia los que provocan un mayor valor en lo edificado; veamos en qué consisten tales fenómenos, entre los que la “inflación monetaria” es el más importante, tal como la propia Sentencia alude y saca sus consecuencias.

### 3. *La persistencia de la inflación monetaria y su repercusión en las relaciones jurídica patrimoniales de crédito y de dominio.*

En esta Sentencia de 1 de diciembre de 1980, se advierte cómo una “continuada inflación monetaria” resulta una realidad constatada en nuestro país (2) y va a tener una repercusión concreta en cuanto a un derecho dominical, el que tiene un socio respecto a los edificios construidos sobre terrenos comunes; de este modo, en el caso de autos, se considera cómo la inflación provoca la “revalorización del inmueble”.

En general, la inflación monetaria tiene como efecto fundamental el que se produzca la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; es decir, que la moneda, en cuanto “bien de la intermediación o de cambio”, pierde su equivalencia de valor frente a los demás bienes muebles o inmuebles, los cuales adquieren un mayor valor o precio. Este mayor valor, o “plusvalía”, que adquieren los bienes muebles e inmuebles en el tráfico, corresponde a su titular hasta el momento en que los transfiere o han de liquidarse en dinero. En las relaciones jurídicas patrimoniales de dominio sobre bienes muebles e inmuebles la inflación tiene, pues, un

---

(2) Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, *La antítesis inflación-justicia*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 5 (1960), pp. 531 ss.; CALLE, *La inflación española: eficacia de la política inflacionista*, en *Boletín de Estudios Económicos de la Universidad de Deusto*, 93 (1974), pp. 32 ss.; MINISTERIO DE HACIENDA: *Varios Aspectos jurídicos de la inflación*, Madrid, 1977; FIGUEROA, *Inflación y paro en la economía española*, en *Boletín de Estudios Económicos de la Universidad de Deusto*, XXXIV-10 (1979), pp. 57 ss.; GOROSQUIETA, *La inflación de los precios como problema de justicia*, en *Razón y Fe*, 977 (1979), pp. 594 ss.; *Inflación y medios de pago*, en *El Economista*, 4708 (9 febrero 1980) p. 3; *Génesis y continuidad de la inflación*, en *El Economista*, 4770 (18 abril 1981), p. 3.

efecto positivo para sus titulares, provoca acumulativamente, durante el tiempo de su persistencia una ganancia (3).

Por el contrario, la inflación monetaria conduce a una depreciación del dinero y de sus representantes las monedas; el bien "dinero", o su representante la "moneda", se rebaja de valor, pierde la equivalencia nominal inicial de su acuñación frente a los demás bienes muebles e inmuebles y su valor comercial disminuye, traduciéndose en una pérdida de su poder adquisitivo. De aquí que, cuando el dinero o la moneda entra como objeto exclusivo de una prestación en una relación obligatoria permanezca invariable su suma o cuantía a través del tiempo, pero se quiebre o disminuya su valor o poder adquisitivo; el acreedor de dicha suma la recibirá en la cuantía determinada o pactada, pero completamente disminuida de valor, un valor no equivalente al inicialmente tenido.

En definitiva, la inflación produce dos efectos distintos según se trate de relaciones jurídicas obligatorias o de relaciones jurídicas dominicales en las que intervengan como su objeto fundamental los bienes muebles o inmuebles y el dinero; mientras que los bienes muebles e inmuebles, como los servicios, obras y demás cosas, se actualizan en su valor con la inflación, el dinero envejece, pierde su vigor o poder adquisitivo y se establece una diferencia entre su valor nominal inicial y su valor comercial presente, ya que es norma general, implícita o expresa de los ordenamientos monetarios de los países, la ficción nominalista de que el valor de la moneda permanece inalterable ("peseta igual a peseta"), cuando realmente lo único inalterable es su naturaleza cuantitativa (cien pesetas), pero no su naturaleza cualitativa (el poder adquisitivo disminuido de las cien pesetas).

De aquí que tanto la doctrina como la jurisprudencia actuales traten de diferenciar nítidamente entre las "deudas dinerarias simples o generalizadas", las de suma o cantidad, y las "deudas dinerarias finales o de valor" (4); mientras que en las primeras el objeto de la prestación se trata exclusivamente de una suma o cantidad de dinero, en las segundas el objeto debido no es el "dinero", sino un "valor" (el de un objeto mueble o inmueble, obra, servicio o derecho) que, finalmente y actualizadamente puede ser liquidado en dinero. Las deudas dinerarias generalizadas suelen quedar fijadas y resultan inalterables de antemano (salvo su determinabilidad expresa a efectos posteriores), por lo que el deudor paga su deuda en la cuantía convenida, sin entrar en bondad o maldad de sus cualidades, ya que se fingen o establecen por el nominalismo siempre constantes, aunque la realidad diaria nos demuestre lo contrario a causa de la inflación u otros manejos (devaluación, revalorización, etc.). Se llega a la conclusión, así, de que las relaciones obligatorias pecuniarias, en principio, son inalterables y fijas, permanecen y se cumplen según su cuantía inicial, mientras que las deudas de valor

(3) Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, *Repercusiones de la inflación en lo rústico y en lo urbano, en lo industrial y en lo agrario*, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 5 (1977), pp. 41 ss.

(4) Para un examen de las diferentes posiciones doctrinales, mi obra: *Las deudas de dinero*, Madrid, 1981, pp. 291 ss.

son relativas y variables, se calculan o valoran el día actual de su pago; mientras que a las primeras la inflación, u otras alteraciones monetarias, las quiebra en su valor, a las segundas las deja indemnes, gracias a su proceso de actualización, al convertirse u obtenerse la suma final en dinero según su valor o poder adquisitivo actual.

4. *Las concepciones nominalista y valorista del dinero ante el enriquecimiento injusto.*

A este respecto, la Sentencia de 1 de diciembre de 1980, hace unas consideraciones generalizadas, diciendo que "singularmente la depreciación monetaria impide, en no pocos supuestos del tráfico comercial actual, seguir una tesis nominalista, que tiene en cuenta el dinero como objeto de la obligación a base de su valor nominal, para seguir la llamada teoría valorista que atiende preferentemente al valor patrimonial actual para evitar resultados inequitativos y eludir así supuestos de enriquecimiento injusto de unas personas a costa de otras". Y ya, más concretamente, sobre el caso planteado, razona con justicia, que no es posible que "al recurrente se le va a resarcir, veintisiete años después de una suma que invirtió en la edificación discutida, lo que implica prescindir de la revalorización del inmueble consiguiente a la inflación monetaria para atribuir parte de su valor a los demandados". Sobre esta base, la Sentencia concluirá que, de otro modo, se produciría un enriquecimiento injusto, porque "a consecuencia de fenómenos económicos ajenos a la voluntad de los particulares el valor de las cosas sufre un desproporcionado aumento y de él participan personas distintas del propietario que no contribuyeron a la creación del valor que entre ellos se distribuye, de manera que tal distribución pueda ser contraria a la equidad".

Efectivamente, la depreciación monetaria actual tiene unas influencias y repercusiones muy graves e injustas en el equilibrio patrimonial de las prestaciones de las relaciones patrimoniales, sobre todo entre deudores y acreedores en sus obligaciones de tracto sucesivo; cuando llega el momento del pago se ha producido una quiebra del valor de la moneda, su valor inicial y su valor actual, o poder adquisitivo, respecto de las mismas cosas, bienes o servicios que se intercambian o remuneran. Ahora bien, la depreciación monetaria, en cuanto hecho general, alcanza a todos los bienes, créditos o deudas, servicios y derechos, si bien de distinta manera y efectos; de aquí que haya de ser en cada caso concreto donde se pueda apreciar ese distinto efecto patrimonial, de daño o de ganancia, según los intereses en conflicto de las partes.

En el caso de autos, la cuestión fundamental no era exclusivamente la de tener que aplicar o seguirse un criterio nominalista o valorista; esta era una cuestión implícita una vez que quedase aclarada y concretada la naturaleza jurídica de los intereses patrimoniales de uno de los socios respecto de los demás bienes sociales en una "sociedad civil particular". Por tanto, se hacía necesario saber si las edificaciones levantadas por un socio, a sus expensas, pero en suelo común a todos ellos,

al momento de la liquidación de la sociedad, suponían concretamente una deuda pecuniaria simple, de la suma o cantidad invertida inicialmente, frente a los demás socios y si se debía de deducir en la liquidación, o bien, realmente, se trataba de constatar la titularidad dominical exclusiva de unas edificaciones, que, por no haber accedido al suelo común, al faltar el requisito de ser ajenas y de ser consentidas por los demás socios ante su vista, ciencia y paciencia, debían ser valoradas actualmente dentro del conjunto social y ser objeto de resarcimiento a su exclusivo propietario.

La Sentencia, pues, concluirá que no se trataba de pagar una “suma” pendiente o “cantidad” invertida inicialmente, sino de valorar el derecho de propiedad exclusivo de un socio sobre unas edificaciones, las cuales, ante la depreciación monetaria, habían adquirido un “mayor valor” en el transcurso de los años.

El mayor valor que habían adquirido las edificaciones de exclusiva propiedad de un socio sobre el suelo común, según la Sentencia, es “consecuencia de fenómenos económicos ajenos a la voluntad de los particulares”, ya que “el valor de las cosas sufre un desproporcionado aumento”; ahora bien, cuando “de él participan personas distintas del propietario —concluye la Sentencia— que no contribuyeron a la creación del valor que entre ellos se distribuyere, de manera que pueda ser contraria a la equidad”, se hará “detrayendo de la totalidad el valor actual de las tan repetidas edificaciones para evitar el enriquecimiento sin causa que, en otro caso, se produciría para los demandados”.

En definitiva, esta Sentencia del Tribunal Supremo viene a tomar muy en cuenta la inflación del dinero en general y sus efectos en particular sobre los bienes inmuebles, concretamente la plusvalía que origina para su titular, o propietario, y, el tener que cedérsela a otros, considera que supondría un enriquecimiento injusto, porque carecen de causa para participar de ella.

JOSÉ BONET CORREA